

D.G.A. 1030



### Ano de 1787

Provision del Consexo, poxlaque se prohive la Cotracción de Granos por Mar, por los Puentos del Oceano, y se manda observar lo dispuerto en la Real Praomatica del hibre Comercio de Granos, y posteriores Resoluciones, que se citan, tomada con respeto à los Comerciantes, en la Conformidad, que se expresa.

Esta rega

Real Aur. Z

Scoret Sebastian



## Solorous & wines only

concern the convers or lague is frem to a service of the man for what for what for what for the form

TOTALOUNE TO ENTRY OF THE

sol time comerce to hismosty partonio

a for its lame in Louis you is applied the

the suite of the section of

Cota in Bri

Real Aming

#### **REAL PROVISION**

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

en Que se prohibe la extracción de granos por mar por los Puertos del Océano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Pragmática del libre comercio de granos, y posteriores Resoluciones que se citan, tomadas con respecto á los Comerciantes, en la conformidad que se expresa.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

biesen comprado, y ventido, como los resian-

of capitallo nuove de la miema Pragamica de estableció timbien que en auanto à la extraccion

le his granos fuera let Revigo se observase ta ha

bear of concedula en los Decretos exordidos por

to Wing stad del Sedor Fernando el VI. en 203 ados de mil selecieros cincuenta y seis, y mil

#### REAL PROVISION

DE MOS SENORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE LA EXTRACCION de gravos per mas per los Ruertos del Océano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Prograndica del libre comercio de granco de y posteriores Resoluciones que se cintara d'amadas con repeteo a los Contra de Contr

merchanes, en 11 conforméad

1787.

EN MADRID:

EN LA LIBERTA DE DON PEDRO MARIN.

# DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS.

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen ; Señor de Vizcaya , y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos nuestros Reynos à quienes en qualquier manera toque el contenido de esta nuestra Carta: Bien sabeis, que por el capitulo quinto de la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se estableció el libre Comercio de granos, se dispuso, que así los Mercaderes como otras qualesquiera personas que se dedicasen à este Comercio, hubiesen de tener precisamente libros bien ordenados en que cons-

constasen todas las porciones de granos que hubiesen comprado, y vendido, como los tenian los Comerciantes de otros géneros: y que por el capitulo nueve de la misma Pragmática se estableció tambien que en quanto à la extraccion de los granos fuera del Reyno se observase la libertad concedida en los Decretos expedidos por la Magestad del Señor Fernando el VI. en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete; y en su consequencia se concedió amplia facultad para que pudiesen extraer los granos del Reyno siempre que en los tres mercados seguidos que se señalaban en ellos en los Pueblos inmediatos à los Puertos y fronteras, no llegase el precio del trigo à saber, en los de Cantabria y Montañas à treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia v Valencia a treinta y cinco reales; y en los de las fronteras de tierra à veinte y dos reales: con motivo de haberse experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos capitulos de la citada Pragmática, y de la Provision circular de treinta de Octubre del mismo año, en que se prescribieron las reglas tocantes à la Policía interior de granos en el Reyno, se expidió Real Cédula con fecha de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, para que los Corregidores y Justicias del Reyno hiciesen publicar en sus respectivos territorios, y Pueblos, que dentro del preciso término de ocho dias, los que hubiesen de ser, o fuesen Comerciantes

en granos, presentasen al Corregidor cabeza de Partido sus libros para que se foliasen y rubricasen por el Escribano de aquel Ayuntamiento sin llevar derechos; y el propio Escribano formase asiento ò lista de los Comerciantes matriculados en el Partido, pena de que pasado el término de los ocho dias sin haberlo cumplido se les declararian por decomiso los granos que se les hallasen acopiados de su cuenta, órden ò comision, aplicandose la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciase, sin que por dicha providencia se hiciese novedad ni impidiese à los Tragineros, Panaderos y Pueblos el libre surtimiento del comun, ni menos permitiesen dichas Justicias se pusiesen cédulas fijando precios à los granos para comprarlos; y à los que las pusieren les impusiesen la pena de un mes preciso de carcel sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas, dando cuenta al nuestro Consejo la Justicia que hubiere procedido de haberlo executado. so cesa mi obel

Atendiendo ahora el nuestro Consejo à que con motivo de que muchos Comerciantes en contravencion de la citada Pragmática y ulteriores resoluciones han alterado en las Provincias de Castilla con sus compras el precio de los granos y los portes de estos, haciendo considerables extracciones, de que ha dimanado en gran parte la falta de granos para el surtimiento de los Pueblos, y particularmente para el Abasto público de la Corte en grave perjuicio de los vasallos, cuyo daño se experimenta tiem-

po

po hace; y deseando el nuestro Consejo ocurrir à su remedio, por Decreto proveído en trece de este mes, ha resuelto expedir esta nuestra Carta. Por la qual prohibimos la extraccion de granos por mar en los Puertos del Océano; y en su consequencia, os mandamos no permitais se hagan extracciones algunas de granos por los dichos Puertos del Océano, y que observeis y hagais observar inviolablemente lo dispuesto en la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octubre del mismo, y Cédula de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, de que queda hecha expresion respecto à los verdaderos Comerciantes en granos; procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna y con responsabilidad à imponer las penas contenidas en las mismas, à cuyo efecto y puntual execucion dareis las órdenes y providencias que convengan: Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo , se le dé la misma fé v crédito que à su original. Dada en Madrid à catorce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete: El Conde de Campománes = Don Andrés Cornejo = Don Blas de Hinojosa = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Miguél de Mendinueta = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuer-

acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Nicólas Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicólas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Nicólas Verdugo = Tenience de Cancillor Maty yor = Don Nicólas Verdugo, Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

The state of the s

(mo señon.

le avuerdo del Consos remiro av. c. cl ad funto exemplar autoxizado dela Real Provision que ve ha vervido expedia, en que ve prohive la corraccion de Tranor por Max pox lor fuextor del Oceano, y' manda observar la dispuesto enla Real Pragmatica del libre Comexcio de Tradnos, y partexiones Moduciones que se citan, tomadas con xespecto alos Comexciances, en la conformidad que se expresa; a fin de que U. C. la haga presente en el Acuerdo de crasteal Audiencia para vu inteligencia y cumplimiento enlos cara que ouixan; pues por la xespectivo alor Connegidones, les comunico con esta fecho las comvenientes.

ct si mismo acompaño av e el comperente numero de exemplares en blanco de dicha R. Prov. para ge v. e. so rixva distribuirlo emre los crinistros y Fircales de ese tribunal enla

forma acostumbrada; y deleccivo de a seservicia O. C. darme aviso para exa. Darlo ala superior noticia del Conselo. Dios g av. e. m? a créadad 20 de et gorto de 1787. Man Aras Roma 7 Jenuelas La. v. or J. Telia oncytte. Zaxaoj.

Para vespaches po officio quatro mis. SELLO QVARTO, AMO DE SETECIENTOS COMMA May y Sept dien yocho 21787: Acu g. Oberecese la 12. La prision &l Consop que expresa la Canta de Francian Juma Antonio Meso y Penuclas in tha. Veinte & Agosto mas conca panado: Le quande, cumpla, y execute en todo, por todo, lo que enla misma te man. da, la que se tenga presente o los ca sor que ocurran, y se distribuyan los exemplarer entre los señoxes Ministros de esse tribunal, y so auc m Exemplar, ala M! Sala al (ai) mon æ esta Aur; con copra æla Canta, y & este Auto

Nota: En 19 de Dichor, se paro en Exemplar ala bala al Crimen , The distribuyeron los demas alor Southinition y Tricala ces. M. Mencoll on I fall and were the ice litered of the spirit at interes they will brusher in the Deligit & the sent source sources. to que a se cu mare " a concaco en cono a come y consider processor of exacting 32 125 July to the working of the con in your desire war y so the me commen do exemplações Estas os servicos Summe some so one courses of the sac m Exprover, alast 1 levis er a mon & com other com come that Carper h & our of a